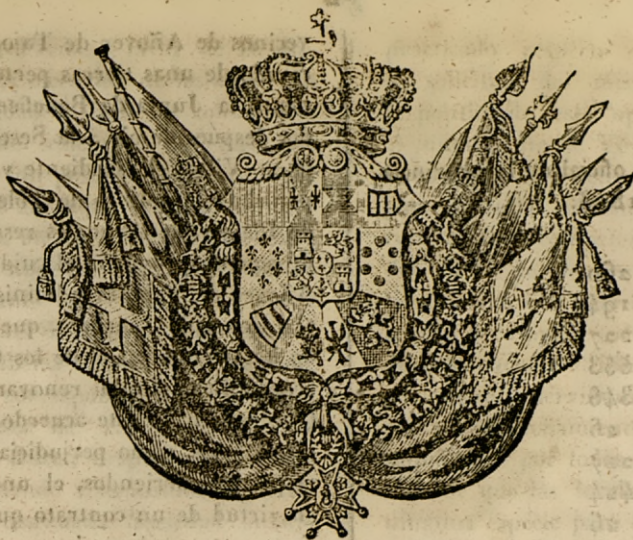


NUMERO

40.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



SABADO

3 de Abril de
1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 1042.

Constando á este Gobierno político que varios ayuntamientos han ejecutado podas, limpias y entresacas en los montes de su pertenencia sin haber obtenido el correspondiente permiso de mi autoridad como está prevenido en Reales órdenes, y deseado evitar que llegue el caso de imponerles un severo castigo por su marcada desobediencia á las superiores disposiciones, he acordado prevenir á los ayuntamientos que se encuentren en este caso, que en el preciso é improrrogable término de 15 dias remitan á esta Secretaria una relacion espresiva del monte y cuartel donde hayan ejecutado la corta, cargas ó carros de leña que hayan extraido, número de pies cortados, objeto á que han sido destinados y su valor en tasacion, bajo el tipo de un real por cada carga, y cinco reales la carretada; en la inteligencia de que, si al reconocerse dichos montes por los empleados del ramo, resultasen no ser esactas las relaciones presentadas se les impondrán las multas

marcadas en las ordenanzas generales y demas Reales órdenes vigentes. Burgos 30 de Marzo de 1847.
=E. G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.

Número 1032.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 17 de Marzo último se me comunica la circular siguiente: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) conciliar los intereses del Comercio con las disposiciones necesarias para prevenir la escasez y evitar la carestia de cereales que en muchos pueblos de la Península se experimenta, y en el ínterin se adopta una resolucion definitiva, se ha servido resolver que la prohibicion de las exportaciones de que habla la disposicion primera de la circular de 14 del actual, no se estienda á los buques ya cargados ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos, los cuales podrán libremente conducir su cargamento fuera del Reino. Al procurar V. S. que asi se verifique, nada omitirá para evitar los fraudes á que pudiera dar lugar esta concesion. De Real orden lo digo á V. S. para su debido y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1847.
=Seijas.

Número 1036.

Habiendo desaparecido de la casa de Gregorio de Hoz vecino de Madrid de las caderechas su hijo Mateo, se encarga á los alcaldes y dependientes de P. y S. P. procedan á su captura, y verificada le presentarán en este Gobierno político para los efectos convenientes. Burgos 30 de Marzo de 1847.=E. V. P. D. C. P. G. P. I. Manuel Martinez Gonzalez.

Señas del Mateo.

Edad 16 años, estatura 4 pies cortos, pelo entre rojo, nariz roma, cejas gordas, pantalon de sayal nuevo, chaqueta de paño rojo usada, zapatos de arriero.

(Continuacion.)

Descubiertos al pago del Boletín oficial de la provincia de Burgos, hasta fin de Diciembre de 1843.

Partido de Roa.

Angüis.	260
Berlangas de Roa.	194
Fuentecen.	227
Fuentelisendro.	553
Fuentemolinos.	346
Guzman.	26
Haza.	227
La Horra.	424
La Cueva de Roa.	26
La Sequera.	59 17
Moradillo de Aranda.	260
Mambrilla de Castrejon.	157
Nava de Roa.	289
Oyales.	294
Roa.	459
Valcavado.	93
Valdezate.	26

Partido de Salas de los Infantes.

Barbadillo del Mercado.	127
Vilbiestre del Pinar.	160
Cascajares de la Sierra.	160
Huerta del Rey.	361
Jaramillo Quemado.	26
Navas del Pinar.	160
Pinilla de los Moros.	26
Terrazas.	26
Mambrillas.	59 17
Huerta de Abajo.	26

Partido de Sedano.

Pradilla.	26
Valle de Valdevezana.	52

Partido de Villadiego.

Villadiego.	26
-------------	----

Partido de Villarcayo.

Arroyuelo.	160
Medina de Pomar.	26
Quintana Martin Galindez.	26
Estramiana.	26
Gabanes.	26
Paralacuesta.	26
Vizjueces.	26
Villasante.	26
Merindad de Montija.	26

NOTA. Además de las precedentes sumas están en descubierto de los 2 rs. y 6 mrs. del mes de enero de 1844. Esta misma suma deben los demas ayuntamientos de la provincia.

Número 977.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con esta fecha se dice al Gefe politico de Toledo de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno politico y el Juez de primera instancia de Illescas, sobre el interdicto introducido por algunos

vecinos de Añover de Tajo, para que se les amparase en el arriendo de unas tierras pertenecientes á la obra pia que administra la Junta de Beneficencia del mismo pueblo, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de las cuales resulta: Que puesta por la Diputacion de aquella provincia al cuidado de la Junta de Beneficencia de Añover de Tajo, la administracion de la obra pia fundada por el Licenciado Juarrero, que por disposicion de este habia estado hasta entonces al de los Curas párrocos de la misma villa, acordó dicha Junta renovar en público remate los arriendos. Que reclamado este acuerdo ante la misma por dos de los arrendatarios, como perjudicial al derecho de continuar en sus respectivos arriendos, el uno por reconduccion tácita, y el otro en virtud de un contrato que presentó, y desestimadas por la Junta estas reclamaciones, acudieron los interesados en 3 de junio de 1846 al expresado Juez por medio de interdicto de amparo, á que este dió lugar, habiendo resultado de aqui la competencia de que se trata, promovida por el Gefe politico en el concepto de tocar el conocimiento del negocio al Consejo provincial.—Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á estos Cuerpos como Tribunales las cuestiones contenciosas, relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas;—Considerando, 1.º Que segun esta disposicion legal, para que corresponda á los dichos Consejos la decision de las cuestiones relativas á contratos, han de verificarse en estos á la vez dos condiciones: Primera, que se hayan celebrado con la administracion: Y segunda, que hayan tenido y tengan por objeto una obra pública ó un servicio público tambien: 2.º Que en los arriendos á que se refiere la cuestion del presente negocio, no se verifican ninguna de estas dos condiciones: no la primera, porque estos contratos se celebraron antes de entregarse la obra pia á la Junta de Beneficencia, subalterna de la administracion municipal de Añover de Tajo: Tampoco la segunda, porque no tuvieron ni tienen ninguno de los indicados objetos, sino solo el de asegurar en la renta el cumplimiento de los fines de la fundacion:—Se decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el espediente al Juez de primera instancia de Illescas, dése al Gefe politico de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1847.—Seijas

Número 998.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con esta fecha se dice al Gefe politico de Santander de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno politico y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, por haber este admitido contra la Sociedad anónima la demanda de ejecucion presentada por D. Remigio Angoitia por los 1.439,197 rs. 31 mrs., que por las obras ejecutadas en la construccion del camino de Soto-Palacio á Peñas-Pardas le debe dicha Sociedad, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico y el juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: Que rematada en subasta pública la construccion

del camino de Soto-Palacio á Peñas-Pardas á favor de D. Jose Ortiz de la Torre: contrató este la ejecución de las obras con D. Remigio Angoitia por la cantidad y bajo las condiciones consignadas en la escritura de 23 de setiembre de 1843 que se otorgó al efecto: Que subrogada con posterioridad en lugar de Ortiz de la Torre una Sociedad anónima, contrató de nuevo su Junta directiva con Angoitia, en los términos que constan por otra escritura de 3 de diciembre de 1844, con motivo de haber alterado el anterior convenio con Ortiz de la Torre novedades imprevistas, emanadas de disposiciones que tomó el Gobierno respecto á la línea que debería seguir dicho camino: Que ejecutadas las obras y hecha la correspondiente liquidación, resultó á favor de Angoitia el alcance de 1.439,197 rs. 31 mrs., por el cual pidió al referido Juez, despues de algunas diligencias preparatorias, que este mandó á su instancia practicar, despachase ejecución contra la insinuada Sociedad anónima: Que conferido á la misma traslado, sin perjuicio de esta demanda, se suspendieron los procedimientos por haber promovido el Gefe político la competencia de que se trata:—Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye el conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas:—Visto el párrafo 4.º del mismo artículo y ley que somete igualmente al fallo de dichos Consejos las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las referidas obras:—Considerando: 1.º Que no tiene, como lo pretende el Gefe político de Santander, aplicacion el primero de estos dos párrafos al presente negocio, donde no se trata de determinar los efectos del remate celebrado con la Administración por D. Jose Ortiz de la Torre, sino los del contrato particular y á todas luces de interés puramente privado, que celebró mas adelante con la indicada Sociedad anónima D. Remigio Angoitia: 2.º Que otro tanto se debe decir del segundo de dichos párrafos contra la opinion del mismo Gefe, puesto que manifiestamente se concreta al resarcimiento de los daños y perjuicios que se causan con la material ejecución de las obras públicas á propietarios que no tienen intervencion en ellas, y no pueden extenderse á la responsabilidad pecuniaria, derivada de contratos entre particulares como el expresado, por lo cual esta competencia de parte de la administración se halla destituida de fundamento:—Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de Santander, dese conocimiento al Gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos:—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1847.—Seijas.

Número 978.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con esta fecha se dice al Gefe político de Toledo de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Orgaz sobre rectificación de las servidumbres pecuarias en aquel partido, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Orgaz, de los cuales resulta que á instancia del Procurador fiscal de la Asociación general de Ganaderos del Reino en aquel partido se procedió por el expresado Juez en noviembre último al reconocimiento y deslinde del camino cordel de los ganados estantes, como se habia

practicado respecto á los trashumantes con anterioridad á solicitud del mismo Procurador. Que noticioso el Gefe político de esta operacion por la consulta que le hizo el Ayuntamiento de Yébenes, interesado en ella, relativamente á la conducta que debería observar en este negocio, ageno á su parecer de las atribuciones judiciales, le reclamó directamente, resultando la competencia de que se trata:—Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Gefes políticos cuiden con todo el esmero y vigilancia posible de que observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que están al alcance de su autoridad que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados á esta importante industria:—Considerando que la diligencia pedida al Juez de primera instancia de Orgaz por el Procurador fiscal de la Asociación general de Ganaderos del Reino en aquel partido está comprendida manifiestamente en el encargo hecho á los Gefes políticos por la citada Real orden:—Se decide esta competencia á favor de la Administración, y devolviéndose al Gefe político de Toledo su expediente con los autos, dese conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos:—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1847.—Seijas.

Número 979.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con esta fecha se dice al Gefe político de Málaga de Real orden lo siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la Merced, sobre receptoría de carnes de esa capital, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez primero de primera instancia de Málaga, de los cuales resulta: Que con aprobacion del Consejo de Castilla vendió el Ayuntamiento de aquella ciudad en 15 de febrero de 1803 el oficio de Receptor de carnes de la misma, que por título oneroso adquirió de la Corona en 1615, á D. Manuel de Cea por cuarenta mil ducados: Que extinguido dicho oficio á consecuencia de la libertad de comercio y tráfico de los objetos de comer, beber y arder declarada en el Real decreto de 20 de enero de 1834, acudieron al Gobierno en 1836 los herederos del referido comprador, solicitando que el Ayuntamiento de Málaga los indemnizase: Que oído sobre ello el Consejo Real en su Seccion de Gobernacion, se dispuso por Real orden de 22 de junio de 1836 que enagenándose los diez y siete cortijos que posee la indicada ciudad y fueron hipotecados especialmente á la seguridad de la venta, se hiciese pago con su producto á los herederos de Cea, de los cuarenta mil ducados que reclamaban: Que practicadas gestiones por estos ante dicho Cuerpo y ante el Gobernador civil de la provincia para la ejecución de esta Real orden sin resultado alguno, recurrieron por fin al referido Juez, que accediendo á su instancia despachó ejecución en 2 de mayo de 1843 por la expresada suma, réditos y costas contra los bienes de propios, habiendo quedado paralizadas las consiguientes actuaciones por la competencia de que se trata promovida por el Gefe político:—Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de febrero de 1823 restablecida en 15 de Octubre de 1836,

que prescribieron la formación anual de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos, siendo indispensable en consecuencia para pagar las deudas de los pueblos incluídas en él, que expidiese el Alcalde á su tiempo el oportuno libramiento contra el depositario de los fondos comunes, único pagador:— Visto el artículo 14 de la ley de 14 de julio de 1840 mandada publicar por Real decreto de 30 de diciembre de 1843, y el título VII de la de 8 de enero de 1845, en donde se ve adoptada esta misma disposición con otras particulares dirigidas á facilitar estos pagos:—Visto el art. 81 párrafo 12 de la tercera de dichas leyes, segun el cual los Ayuntamientos deliberan sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, conformándose con las leyes y reglamentos y sujetándose su acuerdo á la aprobacion del Gefe político, y en su caso á la del Gobierno:—Considerando:—1.º que el indicado sistema de contabilidad municipal, por el mismo caso de ser incompatible con la exaccion ejecutiva de las deudas de los pueblos, excluye en cuanto á ellas esta clase de procedimientos judiciales:—2.º Que sobre la deuda principal de los cuarenta mil ducados reclamada por los herederos de D. Manuel de Cea no cabe litigio puesto que segun el artículo 81 párrafo 12 citado de la ley actual de Ayuntamientos, necesita el de Málaga á este fin de una autorizacion que anticipadamente le fue denegada en el hecho de prevenirsele por la insinuada Real orden de 20 de enero de 1834 que desde luego procediese á la venta de las hipotecas especiales y al pago de la deuda que con ellas se garantizó:—3.º Que no puede afirmarse esto mismo tocante á los réditos que tambien se reclaman, ya porque no estan comprendidos en la citada Real orden, ya porque pueden tal vez ser ó exorbitantes ó indebidos:—Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose al Gefe político de Málaga su expediente con los autos, dígasele que disponga se incluya desde luego en el presupuesto municipal ordinario de aquella ciudad, ó en el adicional correspondiente, la deuda referida de cuarenta mil ducados, con arreglo á la ley vigente citada de 8 de enero de 1845, adoptando segun ella el medio mas apropiado para que quede cubierta sin demora esta atencion; y asimismo que prevenga á dicha Municipalidad delibere dentro de un breve término en uso de sus atribuciones sobre los réditos que tambien se le piden, solicitando la oportuna aprobacion de su acuerdo, en el caso de decidirse por sostener el pleito que acerca de ello corresponda; hecho todo lo cual, remita el Gefe político los autos al Juez de primera instancia de donde proceden, dándose conocimiento entre tanto de esta decision y sus motivos:—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. E. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1847
=Seijas.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 21 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:—Enterada la REINA (Q. D. G.) de las comunicaciones del antecesor de V. E. de 24 de diciembre último en que haciendo presente habia sido comprendido en el Real decreto de amnistía de 17 de Octubre último el Coronel graduado, Mayor Comandante de infantería D. Mauricio Renjifo, consulta si deberá el interesado solicitar nuevo retiro ó le es valido el que disfrutaba antes de ser proce-

sado por el delito de conspiracion; S. M. de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 27 de febrero próximo pasado se ha servido resolver que los que estaban retirados cuando incurrieron en la falta que les privó de sus goces soliciten nuevamente su retiro por conducto del Capitan general de la provincia en que residan, acreditando competentemente los términos en que lo disfrutaban antes de la declaracion de amnistía que haya recibido en su favor para que sean rehabilitados: siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion comprenda al Comandante D. Mauricio Renjifo y á todos los demas que se hallen en su caso. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Burgos 30 de Marzo de 1847.—El Brigadier, Gefe de E. M. Leonardo Bonet.

ANUNCIOS.

Número 1030

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Cilleruelo de Arriba, cuya dotacion consiste en 80 fanegas de trigo del pais cobradas de los vecinos por S. Miguel de Setiembre, cuatro carros de leña de encina, casa de valde y libre de contribucion escepto la de subsidio. Los aspirantes á dicha plaza dirijan francas sus solicitudes al Ayuntamiento por el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio. Burgos 29 de Marzo de 1847.

TRATADO TEORICO PRÁCTICO

DE

LAS ATRIBUCIONES JUDICIALES

DE LOS ALCALDES,

escrito

POR MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA.

Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Esta obrita, de grande utilidad para los alcaldes y tenientes de alcalde, escribanos, secretarios de Ayuntamiento de los pueblos, y para dirigirse los particulares en sus reclamaciones, comprende, bajo un método claro y sencillo, la doctrina de las importantes atribuciones judiciales de los alcaldes, segun las disposiciones legales publicadas hasta el dia, ilustrada con muchas notas y advertencias para su buen desempeño y con 52 formularios para las diligencias mas interesantes asi civiles como criminales.

Consta de un tomo en 8.º mayor de 144 páginas, en letra compacta. Se vende á 7 rs. en Burgos libreria de Villanueva, Redaccion del Boletín Oficial: en Aranda, Comercio de don Leandro Mateo, Plaza del Trigo.

Precio de los granos en el mercado de esta ciudad del dia 30 del corriente.

Blanquillo	46 á 47
Alaga	44 á 45
Cebada	26 á 26 1/2
Comuña	34 á 35
Avena	17 á 18